JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2015-6384 *Notificación de sentencia 205/2015 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 213/2014.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de Familia. Divorcio contencioso, a instancia de doña Katty Aurelia Arroyo Arboleda, frente a don Julio Washington Choez Álava, en los que se ha dictado Sentencia de fecha 20 de abril de 2015, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA n° 000205/2015

Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Santander Procedimiento: Divorcio 213/14.

En Santander, a 20 de abril de 2075

Vistos por mí, don Ramón San Miguel Laso, juez, del Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 213/14, a instancia de doña Katty Aurelia Arroyo Arboleda, representada por el Procurador don Ángel Vaquero García y defendido por el Letrado don Ángel Rodríguez-Mazorra Nemesio, contra don julio Washington Choez Álava, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre divorcio, y atendiendo a los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda deducida por el Procurador Sr. Vaquero, en nombre y representación de doña Katty Aurelia Arroyo

Arboleda, contra don julio Washington Choez Álava, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por don julio Washington Choez Álava y doña Katty Aurelia Arroyo Arboleda, con adopción de las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad y ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental), precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación de los menores (a título de ejemplo: elección de cualquier facultativo, pediatra, ortodoncista, psiquiatra, psicólogo, tratamientos, intervenciones de cualquier índole, vacunación, elección o cambio de colegio, la realización de actividades extraescolares, cursos de idiomas en el extranjero, comunión, bautizo, etc).

En particular quedan sometidas a este régimen y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia de los menores, y los posteriores traslados de domicilio de éstos que les aparten de su entorno habitual; las referidas a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización por los menores de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento de los menores, de menos de 16 años, a tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, incluidas las estéticas, salvo los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas a los menores y la realización por éstos de actividades extraescolares deportivas, formativas o lúdicas, y, en general, todas aquellas que constituyan gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos progenitores. Notificada

CVE-2015-6384

fehacientemente al otro progenitor la decisión que unos de ellos pretenda adoptar en relación con los menores, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones sobre aspectos o materias de la vida de los menores distintas de las enunciadas, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad, corresponde adoptarlas al progenitor que tenga consigo a los menores, en el momento en que la cuestión se suscite.

Por otro lado, el progenitor con quien conviven los menores habitúalmente, vendrá obligado a informar al otro progenitor de todas aquellas cuestiones trascendentales en la vida de los menores, respecto de las cuales no pueda este último obtener directamente información. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente los hijos respecto de iguales cuestiones acaecidas en el tiempo que tenga consigo a los menores.

Los progenitores tienen derecho a solicitar y obtener de terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuanta información obre en poder de éstos últimos sobre la evolución escolar y académica de sus hijos y su estado de salud física o psíquica.

Asimismo el progenitor custodio, debe entregar al otro progenitor, junto con los hijos, la documentación personal de éstos (libro de familia; pasaporte; DNI, tarjeta sanitaria; cartilla de vacunación), que será devuelta a aquel al reintegrarle a los menores a la finalización de la estancia.

Por último, el progenitor con quien conviven los menores habitúalmente deberá facilitar al otro la comunicación telefónica, telemática o por cualquier otro medio, al menos una vez. al día, con los menores, debiendo este respetar, en todo caso, los horarios de descanso y estudio de los menores. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no vivan habitualmente en el tiempo que tenga consigo a los menores.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de los hijos a la madre.

3.- Se reconoce al padre el derecho a estar con sus hijos, comunicarse con ellos y tenerles en su compañía en la forma siguiente: a falta de acuerdo entre los progenitores, fines de semana alternos desde las 19:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo.

La mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, correspondiendo la elección de los periodos al padre en los años pares y a la madre en los años impares.

4.- Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar a los hijos y al progenitor custodio, así como el ajuar doméstico existente en el mismo.

5.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor de los hijos, en la cuenta que aquella designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de trescientos euros (300 euros), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

6.- Los gastos extraordinarios de los hijos deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores, Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia expídase el oportuno testimonio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

CVE-2015-6384

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leído y publicada fue la anterior sentencia por el Juez, que la firma, delante de mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a don Julio Washington Choez Álava, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 22 de abril de 2015.

La secretaria judicial,

Luisa Araceli Contreras García.

2015/6384

CVE-2015-6384